



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00194-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: María del Socorro Rangel Álvarez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Acta Nro. 51

En Ibagué, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del día tres (3) de junio de 2021, el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad en asocio con su Secretaria Ad-hoc se constituyen en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**¹ virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ en concordancia con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.⁵, dentro del expediente de la referencia a la que se

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente acta y providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ En atención a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, señaló frente a la normativa procesal aplicable en los casos en los que se debe surtir la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A., que: “Visto el marco normativo antes descrito, el Despacho considera que aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine. (...) De conformidad con la norma citada supra, este Despacho considera que: i) cuando se profiera sentencia de carácter condenatorio, en primera instancia, y contra esta se interponga recurso de apelación, el a quo deberá citar a audiencia de conciliación que deberá realizarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y ii) si la parte que presentó el recurso

citó mediante providencia del pasado 7 de mayo de 2021 (renglón 3, cuaderno principal, expediente digital), con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la **parte demandante** (fls. 200 a 205) y **demandada Colpensiones** (fls. 188 a 191 y 193 a 197) en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **24 de agosto de 2020** (fls. 174 a 184), **aclarada el día 18 de diciembre de 2020** (fls. 223 a 226).

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia se adelantará con la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

Parte Demandante: Doctora **Andry Yaid Valderrama González** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.453.913 y la T.P. Nro. 296.576 del C.S. de la J., Dirección: Calle 45 Nro. 7-26 barrio Villa Marlen II de la ciudad de Ibagué, Celular: 3108353292, Correo Electrónico: andryval16@gmail.com

Parte Demandada Colpensiones: Doctor **Sebastián Torres Ramírez**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. Nro. 298.708 del C.S. de la J., Dirección: Centro Comercial Glucenter oficina 810 de Ibagué, Celular: 3186900462, Correo Electrónico: sebastiantorres85@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

de apelación no asiste a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso (...)” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, auto interlocutorio del 26 de febrero de 2021, Radicado: 25000-23-41-000-2014-01431-01, Actor: Claudia Patricia López Ochoa, Demandado: Nación – Contraloría General de la República, Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Asunto: Resuelve sobre la devolución del expediente al Tribunal de origen.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Representante del Ministerio Público: Doctor **Jorge Humberto Tascón Romero** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.821.619 de Ibagué, T.P. 161.008 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Banco Agrario Oficina 807, Celular: 3157919135, Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co.

Instalada en debida forma la presente audiencia, y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio:

Parte Demandada – Colpensiones: Allega certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se advierte que en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2020 se presentó a consideración los aspectos relativos a la conciliación judicial programada dentro del proceso de la referencia y por decisión del comité, decidió no proponer fórmula de conciliación. Aporta 4 folios útiles (fls. 214 a 218).

Parte demandante: Si teníamos animo conciliatorio, pero en vista de que no hay ninguna propuesta, se debe continuar con el trámite correspondiente.

Ministerio Público: Lo más viable es declarar fallida la audiencia y tramitar la alzada.

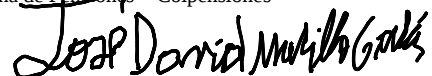
En consecuencia, procede el Despacho a dictar el siguiente **AUTO**:

1. Declarar fallida la conciliación en virtud a que no hay animo conciliatorio por las partes, respecto de la sentencia emitida.
2. En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado en tiempo, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **la parte demandante y la parte demandada Colpensiones**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **24 de agosto de 2020** (fls. 174 a 184), **aclarada el día 18 de diciembre de 2020** (fls. 223 a 226), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 247 del C. de P.A. y de lo C.A. modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría envíese de manera inmediata el expediente al Superior para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma quienes en ella intervinieron, bajo los apremios del actual estado de emergencia, con ocasión de la pandemia declarada por la enfermedad del Covid-19, una vez leída y aprobada⁸ hoy jueves tres (3) de junio de 2021, siendo las 11:38a.m.

1ª Instancia – Acta de audiencia de conciliación.
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00194-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: María del Socorro Rangel Álvarez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones


José David Murillo Garcés
Juez


Amanda Cristina Tovar Tejada
Secretaria Ad-Hoc